

IEEPCO-CG-18/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS CONOCIDOS COMO TRES DE TRES CONTRA LA VIOLENCIA PARA EL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o Instituto	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
INE	Instituto Nacional Electoral.
LIPEEO	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
OPL	Organismo Público Local.
Lineamientos:	Lineamientos para la verificación de los requisitos establecidos en la fracción VII del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción VIII del artículo 34 y el inciso “J” de la fracción I, párrafo tercero del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca.
DEPPPyCI	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos, y Candidatos independientes
UTIGyND	Unidad Técnica para la Igualdad de Género y No Discriminación
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Registro Civil	Dirección General del Registro Civil del Estado de Oaxaca
TSJEO Consejos Distritales:	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca A los Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación ciudadana de Oaxaca.

Consejos Municipales:	A los Consejos Municipales Electorales del Instituto Estatal Electoral y de participación ciudadana de Oaxaca.
LGAMVLV	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
LEAMVLVG	Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género
VPMRG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de género

ANTECEDENTES

- I. El 31 de marzo de 2021, las Comisiones Unidas de Prerrogativas y Partidos Políticos y de Igualdad de Género y No Discriminación del INE aprobaron el anteproyecto de Acuerdo del Consejo General por el que se incorporó el procedimiento para la revisión de los supuestos del formato “3 de 3 contra la violencia”, en la elección de diputaciones al Congreso de la Unión, en el Proceso Electoral Federal 2020-2021.
- II. El 03 de abril de 2021, para verificar las manifestaciones hechas en la declaración 3 de 3 contra la violencia, mediante acuerdo INE/CG335/2021, el Consejo General del INE estableció un procedimiento de revisión muestral durante el Proceso Electoral 2020-2021.
- III. Con fecha 26 de mayo de 2021, el Consejo General del INE mediante el Acuerdo INE/CG514/2021, presentó el procedimiento llevado a cabo respecto a la revisión de los formatos, asimismo, se analizaron los casos de violencia política contra las mujeres por razón de género, las quejas o denuncias presentadas por el probable incumplimiento de algunos de los supuestos de la 3 de 3, así como el Dictamen por el que se propone la cancelación de diversas candidaturas o la no afectación de éstas.
- IV. En los Procesos electorales 2020-2021 y 2021-2022 del Estado de Oaxaca, a efecto de cumplir con los requisitos de elegibilidad, las personas candidatas a los cargos de elección popular presentaron declaración bajo protesta de decir verdad de que no se encontraban en los supuestos señalados en la normatividad.

- V. El 24 de mayo de 2023, la Comisión Permanente de la Cámara de Diputados y Diputadas del Congreso de la Unión declaró la reforma constitucional, denominada "3 de 3 contra la violencia", misma que reforma y adiciona los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público, la cual, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2023.
- VI. Con fecha 20 de febrero de 2023 la LXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformó la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en los Artículos 34 en su fracción VIII; 68 fracción IX y el 113 fracción I inciso J) en materia la suspensión de derechos de ocupar cargos cuando hayan sido condenadas y condenados mediante resolución firme por delitos de género, violencia familiar, por delitos cometidos por razones de género y por estar inscritas como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias correspondientes.
- VII. Con fecha 07 de diciembre del 2023, en sesión ordinaria del Consejo General del INE, se aprobó el acuerdo INE/CG649/2023 el que se aprueba el procedimiento para constatar que las personas candidatas no hayan incurrido en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII, de la constitución política de los estados unidos mexicanos, o del artículo 442 bis, en relación con el 456, numeral 1, inciso c), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el proceso Electoral Federal 2023-2024.
- VIII. Con fecha quince de enero del 2024, en sesión extraordinaria urgente la Comisión Permanente de Igualdad de Género y No Discriminación aprobó el acuerdo IEEPCO/CIGyND/01/2024 en el que se aprueba los lineamientos para la verificación de los requisitos conocidos como tres de tres para el registro de las candidaturas en el proceso electoral local 2023-2024.

CONSIDERANDOS

A. Competencia

1. De conformidad con lo estipulado por el artículo 116, Base IV, incisos b) y c), párrafo 1º de la Constitución Federal, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales son principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los OPL contarán con un órgano de dirección superior integrado por persona Consejera Presidenta y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto; una persona como Secretaria Ejecutiva y las Representaciones de los Partidos Políticos quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz y cada Partido Político contará con una persona Representante en dicho órgano.
2. En términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los OPLE están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución federal, la ley general, así como la constitución y leyes locales.
3. El artículo 99, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.
4. El artículo 104, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.
5. De acuerdo al artículo 114 TER, párrafo primero; párrafo sexto, inciso j) y párrafo séptimo, fracción VII de la Constitución Local, el Instituto gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; ejercerá, entre otras, todas las funciones no reservadas al INE, y tendrá dentro de sus facultades las que le atribuyan la Constitución Federal, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución y las leyes locales.

6. El artículo 30, numerales 2, 3 y 4 de la LIPEEO, señala que el Instituto es un organismo público autónomo local de carácter permanente, profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; gozará de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución local, la LIPEEO y demás ordenamientos aplicables, según corresponda. El ejercicio de esta función estatal se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, y se realizarán con perspectiva de género.
7. El artículo 35, numeral 1 de la LIPEEO prevé que el Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección y deliberación, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones, principios constitucionales y legales en materia electoral, sus decisiones se asumen de manera colegiada, en sesión pública y se integrará garantizando el principio de paridad de género.

B. De los partidos Políticos

8. El artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la CPEUM, en relación con el artículo 3, párrafo 1, de la LGPP, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de esta al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
9. Los artículos 25, numeral 1, incisos s) a w); 37, numeral 1, incisos e) a g); 38, numeral 1, inciso e); 39, numeral 1, incisos f) y g); y 73, numeral 1, de la LGPP establecen que los partidos políticos deberán:
 - Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones;

- Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la LGAMVLV;
- Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la VPMRG;
- Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere esa misma ley, dentro de los cuales deberán informar trimestralmente de manera pormenorizada y justificada sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres;
- Garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado;
- Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone;
- Prever en la declaración de principios la obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, así como los mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan VPMRG, acorde a lo estipulado en la LGIPE, la LGAMVLV y demás leyes aplicables;
- Determinar en su programa de acción las medidas para promover la participación política de las militantes y establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos; Establecer en sus Estatutos los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido, así como aquellos que garanticen la prevención, atención y sanción de la VPMRG; y
- Aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres al rubro de la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la VPMRG.

C. De las personas candidatas

10. Conforme al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
11. El artículo 38, párrafo primero, fracción VII de la Constitución Federal establece que los derechos o prerrogativas de las personas ciudadanas se suspenden por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por VPMRG, en cualquiera de sus modalidades y tipos. Por ser declarada, en resolución firme, como persona deudora alimentaria morosa. En los supuestos de esta fracción, la persona se encuentra suspendida en sus derechos políticos y en consecuencia no puede ser registrada a una candidatura para contender por un cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público
12. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en su artículo 34 hace de manifiesto que, para ser diputado(a) propietario o suplente se requiere: No

haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por delitos de género; por violencia familiar; por delitos cometidos por razones de género y no estar inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia.

13. En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en su artículo 113 El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

De igual manera se establece que las personas candidatas deben cumplir el siguiente requisito: j) No haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razones de género; por violencia familiar; por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia

D. De la violencia de género

14. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer "CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ" establece en su Artículo 5 "Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos".

15. En esta misma convención en su Artículo 7, establece que se condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a) Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
 - b) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
 - c) Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso
 - d) Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
 - e) Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
 - f) Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
 - g) Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
 - h) Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.
16. Por su parte LGAMVLV en su artículo 5 en su fracción IV, refiere que “Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”.
17. Así mismo en LEAMVLVG en su artículo 6 fracción VI, refiere que Violencia Contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, que, por razón de género, tenga como resultado un daño físico, psicológico, sexual, económico, patrimonial o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público.

18. Por su parte la LIPPEO en su artículo 9 numeral 4, hace referencia a la Violencia Política contra las mujeres en razón de género, desglosa todas las acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género.
19. Así también en la LEAMVLVG en su artículo 11 bis, donde se considera los actos que constituyen violencia política.

E. De la verificación de la 3 de 3 contra la violencia

20. En los lineamientos que se propone, en su artículo 4, corresponde al Consejo General, a los Consejos distritales y a los Consejos municipales, respecto de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional y mayoría relativa, así como concejalías de los Municipios, realizar la verificación de los requisitos de elegibilidad siguientes:

I. No tener sentencia firme con sanción vigente por la comisión intencional de delitos:

- a) Contra la vida y la integridad corporal;
- b) Contra la libertad y seguridad sexuales;
- c) El normal desarrollo psicosexual;
- d) Por violencia familiar;
- e) Por violencia familiar equiparada;
- f) Por violación a la intimidad sexual
- g) Por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

II. No ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos anteriores, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

21. Los lineamientos, en su artículo 5, señalan que los supuestos del artículo anterior serán verificados en dos momentos.

El primero se deberá realizar previo a la aprobación del registro de las candidaturas y el segundo previo a la declaración de validez y otorgamiento de constancias de mayoría de la elección de que se trate.

Al efecto la DEPPPyCI tendrá a cargo la revisión correspondiente a los registros que deba aprobar el Consejo general, solicitando los informes a las instancias o autoridades judiciales y administrativas correspondientes.

Los Consejos distritales y municipales solicitarán los informes por conducto de la DEPPPyCI.

La verificación que se propone cumple con lo preceptuado por el artículo 38, fracción VII de la Constitución Federal, que expresamente señala que las personas que se encuentren en los supuestos mencionados **no podrán ser registradas como candidatas para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombradas para empleo, cargo o comisión en el servicio público.**

En este sentido, no pasa desapercibido que los lineamientos establecidos por el INE ordenan que la verificación de la 3 de 3 se realice después de la etapa de registro; sin embargo, al igual que los demás institutos locales electorales de la república, se propone que en nuestro Estado de Oaxaca la verificación se realice antes de aprobar los registros, para así cumplir a cabalidad con el mandato constitucional. Además, se ordena que en caso que con posterioridad al registro se advierta que una persona incurre en los supuestos del artículo 38 fracción VII se proceda a la cancelación correspondiente. Por último, si la inelegibilidad se advierte después de la jornada electoral la verificación se realizará en la etapa de declaración de validez si la persona hubiese resultado ganadora en la jornada electoral. De esta manera el artículo 6 de los lineamientos señala que la verificación formará parte del análisis de los requisitos de elegibilidad que, para cada una de las candidaturas realicen el Consejo General, el Consejo Distrital o el Consejo Municipal.

F. Garantía de audiencia.

22. Si resulta que alguna persona postulada o registrada como candidata se encuentra en los supuestos mencionados en el artículo 4 de los lineamientos la DEPPPyCI notificará dicha situación a la persona señalada, así como al partido político, coalición o candidatura común, debiendo concederles garantía de audiencia por el término de tres días naturales, transcurrido el cual resolverá sobre el particular.

Si subsiste la inelegibilidad, el partido político, coalición o candidatura común, deberá realizar la sustitución de candidatura en un plazo de 48 horas a partir de la notificación, respetando los principios de paridad, alternancia de género y el cumplimiento de las acciones afirmativas para los grupos en situación de vulnerabilidad.

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, si el partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente no realiza la sustitución, perderá el derecho al registro de la candidatura correspondiente.

Tratándose de candidaturas independientes, independientes indígenas e independientes afromexicanas se procederá a la negativa o cancelación del registro aplicándose lo previsto en el artículo 112 de la LIPEO y 16 de los Lineamientos de candidaturas independientes, independientes indígenas e independientes afromexicanas.

G. Convenios con las autoridades encargadas de los registros.

23. Una parte fundamental de la verificación consiste en celebrar los convenios necesarios con las autoridades que tienen a cargo los registros de personas sancionadas a nivel local, en este caso el TSJEO, que en su carácter de autoridad jurisdiccional tiene la potestad de imponer las sentencias por hechos delictuosos, así como el Registro Civil del Estado, que tiene a cargo el padrón de personas deudoras alimentarias morosas; por esta razón se faculta a la Presidencia del Instituto y a la Secretaría Ejecutiva para que suscriban los convenios correspondientes. Por lo que respecta al INE la comunicación se establecerá en los términos de la vinculación que dicho organismo ha sostenido con los organismos locales electorales.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5 y 7 de la Convención Interamericano para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la, artículos 1 y 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 y 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre Violencia, 1, 34, 113, 114 TER, párrafos primero, sexto, inciso j) y párrafo séptimo, fracción VII; 12, párrafo duodécimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 30, numerales 2, 3 y 4, 9 numeral 4, 35, numeral 1; 38, fracciones IV y VI; 39, fracción VI; 70, numeral 2 de la LIPEEO; 6 VI y 11 Bis de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para la verificación de los requisitos conocidos como tres de tres contra la violencia para el registro de las candidaturas en el proceso electoral local 2023-2024.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos independientes para que realice la verificación de acuerdo con lo establecido en los lineamientos y a través de un sistema informático creado para tal efecto.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que provea las actividades necesarias para que dicho sistema opere en el momento oportuno.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación para realice la vinculación interinstitucional para los convenios de colaboración con el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, así como la Dirección del Registro Civil.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro, ante la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

ILIANA ARACELI HERNÁNDEZ GÓMEZ